

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 330-2021: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos octavo a duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la controversia radica en determinar la acreditación institucional que se encontraba vigente para la Universidad Alberto Hurtado -UAH- al 31 de diciembre de 2019, puesto que de ello depende el factor de incremento aplicable a la fórmula de cálculo del arancel regulado para el año 2020, en el marco del financiamiento institucional de la gratuidad que se contiene en el acto impugnado.

Por un lado, la casa de estudios refiere que la acreditación institucional vigente es aquella establecida en la Resolución de Acreditación Institucional -RAI- N° 287, de 29 de octubre de 2014, es decir, cinco años, a contar del 17 de diciembre de 2014 hasta el 17 de diciembre de 2019, de tal suerte que el factor de incremento aplicable al arancel corresponde al 6%. Por el otro, la contraria refuta dicha afirmación aseverando que la acreditación determinada por la Comisión Nacional de Acreditación -CNA- es de cuatro años, a partir del 18 de diciembre de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2023, de modo que el factor de incremento se reduce al 3%.



Segundo: Que, en ese orden de ideas, la actora sostiene que al 31 de diciembre de 2019, el proceso de acreditación institucional de la UAH no se encontraba afinado, por cuanto a dicha data la Comisión Nacional de Acreditación no había emitido el acto administrativo que pone término al procedimiento en cuestión, es decir, la resolución de acreditación institucional, debido a lo cual, por disposición expresa del artículo 16 bis de la Ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la acreditación institucional vigente de cinco años otorgada mediante la RAI N° 287 de 2014, se entiende prorrogada por el solo ministerio de la ley "hasta la dictación de la resolución final que ponga término al proceso".

De esa manera, la ilegalidad que se atribuye al Ministerio de Educación es el resultado de considerar en el cálculo del arancel regulado para el año 2020, un período de acreditación inferior al que le corresponde.

Tercero: Que la acreditación institucional es un proceso que tiene por objetivo certificar y con ello dar garantía pública, acerca del cumplimiento del proyecto de una institución de educación superior, como también de la existencia, aplicación y resultados de mecanismos eficaces sobre autorregulación y aseguramiento permanente de la



calidad, con miras, por cierto, a lograr internalizar en cada una de las instituciones de educación sobre las que recae, herramientas de evaluación, control e implementación de acciones de progreso continuo en aquellas áreas obligatorias, esto es, en la gestión institucional y docencia de pregrado, como también en aquellas áreas electivas de vinculación con el medio, investigación y docencia de postgrado.

Cuarto: Que en lo medular, el proceso se compone de tres fases. La etapa inicial discurre sobre la base de la presentación de la solicitud de incorporación en conjunto con el proceso de evaluación interna seguida de una etapa de evaluación externa para finalmente culminar con el pronunciamiento de acreditación adoptado por la CNA, que como agencia única de acreditación, se le encomienda la revisión de la totalidad de la información relacionada con los criterios de evaluación, los informes relativos a la autoevaluación, así como de los emanados de pares evaluadores y las observaciones formuladas por la evaluada. A partir de ello, la CNA dictamina un acuerdo de evaluación, acorde con el cual la acreditación puede extenderse hasta por un período límite de siete años, en caso que la institución cumpla de manera íntegra con los criterios de evaluación o, en su defecto, no conceder la acreditación si el cumplimiento de los criterios no resulta aceptable. Con todo, aun cuando la



institución no cumple de manera íntegra con los parámetros de evaluación, pero el nivel de cumplimiento se considera de todos modos aceptable, la acreditación puede ser concedida por un lapso inferior que oscila entre tres a seis años.

Quinto: Que más allá de las múltiples consecuencias asociadas a la acreditación de las instituciones de educación superior sometidas a evaluación, importa en este caso determinar el período de acreditación de la actora, por cuanto ello incide en el cálculo del arancel regulado para el año lectivo 2020, determinado por el Ministerio de Educación mediante el acto administrativo impugnado, dado que el factor de incremento aumenta en la medida que la acreditación que realiza la CNA discorra entre tres a siete años.

Sexto: Que, llegados a este punto, es sustancial establecer que el pronunciamiento de acreditación de la CNA se compone a su vez de un juicio de acreditación, seguido de la resolución administrativa que contiene los fundamentos del juicio adoptado. Es decir, en el pronunciamiento de acreditación es posible distinguir dos actos que, aun cuando no provienen de dos voluntades y autoridades diversas, no tienen existencia jurídica separada e independiente entre sí, en atención a lo cual constituyen una unidad no solo de contenido, sino que, también, de fin, en tanto el pronunciamiento de acreditación requiere de dos actuaciones



jurídicas para su expedición, sin que sea posible concebir la existencia de una sin la concurrencia de la otra.

Séptimo: Que es claro que el juicio de acreditación en el caso de la Universidad Alberto Hurtado fue adoptado en la Sesión Ordinaria N° 1480 del CNA con fecha 6 de noviembre de 2019, oportunidad en la cual por unanimidad de los miembros presentes, se acordó acreditar a la institución de educación superior en cuestión, por el lapso de cuatro años, tanto en las áreas obligatorias como en aquellas de carácter electivo.

De igual modo, no resulta ser un asunto discutido que los fundamentos del juicio adoptado, se determinaron con fecha 26 de marzo de 2020, según consta de la Resolución de Acreditación Institucional N° 513, a saber, con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.

Ahora bien, siendo la acreditación un pronunciamiento que se compone de dos actuaciones jurídicas distintas, pero unidas por razones de contenido y fin, no resulta plausible concluir que la acreditación de la institución de educación superior corresponde, por un lado, a cinco años, mientras que, al mismo tiempo, se reduzca a tan solo cuatro años, situación que se produce en caso de estimar viable los fundamentos en que descansa la acción intentada.

En efecto, la prórroga por cinco años de la acreditación institucional vigente hasta la dictación de la resolución



final que pone término al proceso de acreditación, en los términos que reclama la recurrente, por aplicación de lo dispuesto en el tantas veces citado artículo 16 bis, implica que el incremento del arancel regulado para el año 2020 alcanza a un 6%. Sin embargo, a partir de la dictación de la mentada resolución por la CNA, a saber, desde el 26 de marzo de 2020, indudablemente la UAH debe ser considerada como una institución de educación superior acreditada por cuatro años, razón por la cual el incremento a percibir sobre el arancel regulado se reduce al 3%. Es decir, al obrar de tal modo, la casa de estudios evaluada obtendría un incremento mayor al que le corresponde, cuestión que no parece conciliable con la circunstancia de que el aumento del arancel regulado sobre la base de un incremento del 3, 6 o 12%, se encuentra íntimamente relacionada con el cumplimiento en mayor o menor medida de los distintos parámetros de evaluación.

En otras palabras, si el cumplimiento de los parámetros de evaluación se reduce entre uno y otro período de evaluación, como ocurre en la especie, carece de sentido que la casa de estudios perciba el incremento del arancel regulado como si el cumplimiento de los parámetros de evaluación se mantuvieran incólumes, cuestión que, a todas luces, conspira justamente con un sistema que propende al aseguramiento de la calidad de la educación superior y, por



ende, concede mayores recursos económicos a medida que el nivel de cumplimiento de tales parámetros se acreciente.

Octavo: Que, a su vez, no puede perderse de vista que aun cuando es efectivo que al 31 de diciembre de 2019 la CNA no había emitido la resolución administrativa de acreditación institucional -en tanto ello aconteció tan solo el 26 de marzo de 2020 (RAI N° 513)-, no es menos cierto que el juicio de acreditación adoptado por la unanimidad de los miembros presentes en la sesión ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2019, acordó la acreditación institucional de la UAH por el tiempo de cuatro años, de tal manera que a dicha data el período de acreditación de la casa de estudios era innegable, tanto más cuanto que, como se dijo, el juicio de acreditación y la resolución administrativa que contiene los fundamentos del juicio adoptado, no pueden ser concebidos como actos con la existencia jurídica separada e independiente entre sí, puesto que ambos actos conforman una unidad de contenido y finalidad.

Noveno: Que, lo anterior, en ningún caso implica que exista solución de continuidad entre uno y otro período de acreditación institucional, en razón de lo cual se torne indispensable aceptar la prórroga de la acreditación de cinco años, pues la RAI N° 513 de 2020 destaca que la acreditación institucional de la institución de educación superior de



cuatro años se inicia a partir del 18 de diciembre de 2019 y concluye el 18 de diciembre de 2023.

Décimo: Que, resta señalar que con la dictación de la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, se contempla una nueva acreditación institucional, la que será obligatoria para las instituciones de educación superior autónomas, a partir del 1 de enero de 2020, razón por la cual, a través del artículo 81 del mentado texto legal, se introdujeron diversas modificaciones a las normas sobre acreditación institucional contenidas en la Ley N° 20.129, entre ellas, la incorporación del artículo 16 bis, de modo que, la prórroga de la acreditación institucional que en ella se contempla, recae sobre un asunto que difiere sustancialmente de aquello que se plantea en el caso de autos.

Undécimo: Que, por consiguiente, la inexistencia de un acto ilegal o arbitrario, resulta suficiente para desestimar el recurso.

Por lo anterior y de conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de uno de diciembre de dos mil veinte que rechaza el recurso de protección interpuesto en favor de la Universidad Alberto Hurtado.

Regístrese y devuélvase.



Rol N° 150.430-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. María Eugenia Repetto G., Sr. Mario Carroza E. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros señor Muñoz por estar con feriado legal y señora Sandoval por haber cesado en sus funciones.



En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

